



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 064

PROCESO:	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE:	NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO
RADICACIÓN:	76- 001 31 100 01 2001 00915 00
PROVIDENCIA	ADJUDICACION DE APOYO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- LAS PARTES

El veinticuatro (24) de mayo de 2023, el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, a nombre propio, solicita la REVISIÓN DE SU PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, con radicado No. 2001 00915 00, teniendo en cuenta que en la Sentencia No. 273 de 21 de julio de 2008, se le declaró en interdicción judicial definitiva y fue nombrada como curadora legítima la señora MARÍA ISABEL VALENCIA RUIZ, quien era su esposa, pero que hace ocho(8) años y veintinueve(29) días, desde el año 2015 abandonó sus obligaciones y ya tiene otros esposo. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho, con el fin de contar con el derecho a acceder apoyos necesarios para ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la solicitud de revisión de la interdicción en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dan cuenta que:

1. El señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.255 de Cali (Valle), nació en Santiago de Cali el día 14 de noviembre de 1970, actualmente cuenta con 53 años, y se

encuentra residiendo en la Carrera 41 D No. 43 - 78 del Barrio La Unión, de la ciudad de Santiago de Cali, en compañía de su hermana, cuñado y madre.

2. Que se adelantó proceso de interdicción, y mediante Sentencia 273 del veintiuno (21) de julio de 2008, fue declarado en estado de INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA, el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, designando a su esposa, señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, como Curadora Legítima.
3. Que se encuentra en los documentos allegados, que la medida de interdicción fue inscrita en el registro civil de nacimiento del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, Tomo 13-70 Folio 25 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.
4. Solicita el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, el 24 de mayo de 2023, que se adecue la medida de interdicción de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, para recobrar todos sus derechos y obligaciones de las que fue privado mediante el proceso de interdicción, Sentencia 273 del veintiuno (21) de julio de 2008, y cuente con el derecho a acceder apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante **Auto No 1148 del cinco (5) de junio de 2023**, se dispuso a dar inicio al trámite de Revisión de la declaratoria de interdicción judicial del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.784.255 de Cali (Valle), de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Se requiere al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, para que allegue la VALORACION DE APOYOS, igualmente para que informe a este despacho los datos de ubicación de la curadora actual MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, como son: dirección de residencia, correo electrónico y números telefónicos de contacto. Se requiere a la curadora legítima, señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupilo.

Se ordena realizar la visita socio familiar al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción JHON HENRY CASTAÑEDA

SOTO, a cargo de la Asistente Social del Despacho. Se solicita al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO. Cumplido lo anterior citar a JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, y a MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, en su calidad de curadora legitima, y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos. Se notifica el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado. Este Auto se notificó el 6 de junio de 2023 en el Estado web No. 094 del Juzgado. (Archivo 03 Exp. Digital)

El 26 de junio de 2023, se remite a la Defensoría del Pueblo, el Auto 1148 del cinco (5) de junio de 2023 mediante el cual se dispuso la designación de un Defensor Público en el proceso de Revisión de Interdicción, Radicación 7600131100020010091500. (Archivo 04 Exp. Digital).

El 26 de junio de 2023, se notificó del Auto No. 1148 del cinco (5) de junio de 2023 al Procurador 8 judicial II de Familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 05 Exp. Digital)

El 4 de julio de 2023, se recibe a través del canal digital del Juzgado, la aceptación del cargo del Defensor Público ANDRÉS CAMILO JARAMILLO HINCAPIÉ, Identificado con C.C. No. 1.116.254.777 de Tuluá (Valle), con T. P. No 283534 del C. S. J., en virtud del acta de reparto número 118 del 30 de junio de 2023 de la Defensoría del Pueblo, en el que se le asigna como Defensor de oficio para el referido proceso. (Archivo 08 Exp. Digital).

Mediante **Auto No 1319 del seis (6) de julio de 2023**, se reconoce personería al Defensor Publico ANDRÉS CAMILO JARAMILLO HINCAPIÉ, Identificado con C.C. No. 1.116.254.777 de Tuluá (Valle), con T. P. No 283534 del C. S. J., para representar al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.255 de Cali (Valle). Este Auto se notificó el 7 de julio de 2023 en el Estado web No. 113 del Juzgado. (Archivo 09 Exp. Digital).

El 6 de julio de 2023, se remite al Defensor Público, ANDRÉS CAMILO JARAMILLO HINCAPIÉ, el enlace del proceso. (Archivo 10 Exp. Digital).

Mediante **Auto No 1523 del veintiuno (21) de julio de 2023**, se requiere a la

parte actora para que allegue los datos de ubicación de la curadora actual MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, como son: dirección de residencia, correo electrónico y números telefónicos de contacto. Se ordena la citación de la persona declarada en interdicción señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, y a su apoderado judicial Dr. ANDRÉS CAMILO JARAMILLO HINCAPIÉ, para que informen a este juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo. Se requiere al apoderado judicial Dr. ANDRÉS CAMILO JARAMILLO HINCAPIÉ para que presente la VALORACION DE APOYOS, del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, bien sea en institución pública o privada, en un plazo no mayor a treinta (30) días, so pena de disponer el archivo del expediente híbrido. Este Auto se notificó el 24 de julio de 2023 en el Estado web No. 122 del Juzgado. (Archivo 11 Exp. Digital)

El 21 de julio de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho el informe de valoración de apoyos de la titular del acto jurídico, señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, realizado por la Defensoría del Pueblo, Ancizar de Jesús Ortiz Escobar (Profesional en Psicología). (Archivos 12 – 12.1 – 12.2 Exp. Digital)

Mediante **Auto No 1607 del veintiséis (26) de julio de 2023** se corre traslado, al informe de valoración de apoyos, realizado por la Defensoría del Pueblo, Ancizar de Jesús Ortiz Escobar - Profesional en Psicología, por el termino de diez (10) días. Este Auto se notificó el 27 de julio de 2023 en el Estado web No. 125 del Juzgado (Archivo 13 Exp. Digital)

El traslado de la valoración de apoyos, culmino el **11 de agosto de 2023**.

El 11 de octubre de 2023, la Asistente Social del despacho, se desplaza a realizar visita socio familiar al lugar de residencia de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO.

El 13 de noviembre de 2023, se presenta el Estudio Individual y Sociofamiliar de Valoración de Apoyos realizado a JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, por parte de la Asistente Social del despacho. (Archivo 14 Exp. Digital)

Mediante **Auto 2599 del 16 de noviembre de 2023** se incorpora y pone en conocimiento a las partes, el estudio individual y sociofamiliar, realizado por la Asistente Social del despacho, al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO.

Este Auto se notificó el 17 de noviembre de 2023 en el Estado web No. 188 del Juzgado (Archivo 15 Exp. Digital)

El 23 de noviembre de 2023, se notificó del Auto No. 2599 del dieciséis (16) de noviembre de 2023 al Procurador 8 judicial II de Familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 16 Exp. Digital)

Mediante **Auto 2626 del 24 de noviembre de 2023**, se decretan pruebas, toda vez que se ha adelantado todo el trámite correspondiente en el los numerales 1, 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procede en consecuencia, tener en cuenta las pruebas referenciadas. Se requiere a la madre, señora Rosalbina Soto y a los hijos Isabella y Johanson Castañeda Valencia, para que informen a través del canal digital del despacho, si están de acuerdo con la designación de la señora NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO, en calidad de hermana, como persona de apoyo de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO. Se CONVOCARÁ a la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, como actual curadora del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, para que rinda cuentas de su labor realizada dentro del actual proceso. Igualmente se ordena NOTIFICAR al agente del ministerio público. Este Auto se notificó el 27 de noviembre de 2023 en el Estado web No. 194 del Juzgado. (Archivo 17 Exp. Digital).

Mediante **Auto 92 del 22 de enero de 2024**, se SUSPENDE el ejercicio de la Curaduría, el cual actualmente lo viene ejerciendo la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ. Se ORDENA a la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ que presente rendición de cuentas de la administración de bienes. Se REQUIERE al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, para que, a través de su Defensor Público, Dr. Andrés Camilo Jaramillo Hincapié, allegue al despacho el acto administrativo donde se le otorga la pensión de invalidez. Se ordena OFICIAR A COLPENSIONES, comunicándole sobre la suspensión de la curaduría de la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, y ordenar que por su intermedio comunique esta decisión a la entidad financiera en la que actualmente se está depositando la mesada pensional, lo cual debe ser informado a este despacho. Se ORDENA A COLPENSIONES, que deberá constituir depósito judicial del dinero correspondiente a la mesada pensional reconocida a favor del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, en la cuenta que el despacho posee del banco agrario bajo el número 760012033001. Se ordena NOTIFICAR al agente del ministerio público. Este Auto se notificó el 23

de enero de 2023 en el Estado web No. 8 del Juzgado. (Archivo 19 Exp. Digital).

El 29 de enero de 2024, se notificaron los Autos No. 2626 del veinticuatro (24) de noviembre de 2023, y el No. 92 del 22 de enero de 2024, al Procurador 8 judicial II de Familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 20 Exp. Digital)

El 15 de febrero de 2024, se remite Oficio No. JPFSC073 a COLPENSIONES comunicándole sobre la suspensión de la curaduría de la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, y ordenar que por su intermedio comunique esta decisión a la entidad financiera en la que actualmente se está depositando la mesada pensional, lo cual debe ser informado a este despacho. ORDENAR A COLPENSIONES, que deberá constituir depósito judicial del dinero correspondiente a la mesada pensional reconocida a favor del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, en la cuenta que el despacho posee del banco agrario bajo el número 760012033001 (Archivos 21 - 22 Exp. Digital)

El 8 de marzo de 2024, se recibe respuesta de COLPENSIONES, donde constituye depósito judicial del dinero correspondiente a la mesada pensional reconocida a favor del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, en la cuenta que el despacho posee del banco agrario bajo el número 760012033001. (Archivos 23 - 24 Exp. Digital)

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, persona bajo medida de interdicción, no observándose causales que pudieran generar nulidad.

Practicadas las pruebas ordenadas, sin que sea necesario decretar y practicar otras pruebas, se da aplicación a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...”.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y

curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad. En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

Con respecto a jurisprudencia en desarrollo al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022:

“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos

médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y suposible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

- (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio;*
- (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (...).”*

Es por esa razón que siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas bajo medida de interdicción y sus curadores o consejeros, puedan acudir nuevamente ante el juez de familia que conoció del proceso de interdicción o inhabilitación, para la revisión de su situación jurídica y de ser el caso determinar la necesidad de apoyos, siendo esta oportunidad, la razón de ser del proceso de la Revisión del Proceso de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Es importante señalar, que para determinar la necesidad la adjudicación judicial de apoyos para la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación el operador judicial debe tener en cuenta entonces lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, el informe de la valoración de apoyos y sobre todo garantizar su participación plena en el curso del proceso.

Así las cosas y agotado el trámite procesal del presente asunto de revisión de la interdicción iniciado por el Juzgado 1 de Familia del Circuito Judicial de Cali, y apoyado con solicitud realizada por el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias de las que fue privado mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 273 de fecha 21 de julio de 2008, corresponde decidir a esta Operadora Judicial sobre la necesidad de adjudicar apoyos, a establecer los actos jurídicos en concreto, la relación de confianza de la titular del acto jurídico y la persona de apoyo postulada, con base en la valoración de apoyos, la visita socio familiar al lugar de residencia de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, realizada por la Asistente Social del juzgado, las demás pruebas arrimadas al expediente y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en el expediente digital, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, por Sentencia No. 273 de fecha 21 de julio de 2008, proferida por este juzgado se declaró en estado de INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA, al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, y se le privó de la administración de sus bienes.

Se designó a su esposa, la señora MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, como Curadora Legítima, y se le otorgó, las facultades expresamente señaladas en ley.

Que se encuentra en los documentos allegados, que la medida de interdicción fue inscrita en el registro civil de nacimiento del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, con Tomo 13-70 Folio 25 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.

Con la evaluación de necesidades de apoyo, del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, con fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), realizado por la Defensoría del Pueblo, Ancizar de Jesús Ortiz Escobar - Profesional en Psicología se indicó que:

“Acciones se llevaron a cabo para establecer la expresión de su voluntad o preferencias:

Se realiza proceso de Valoración de Apoyos a través de entrevista presencial “domiciliaria” la cual se inicia después de realizar las explicaciones correspondientes y la presentación del profesional del equipo psicosocial. Se establece comunicación con la PcD JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO (titular); se realiza las preguntas sobre aspectos de su vida como por ejemplo en donde vive, con quien vive, gustos, rutinas. También se realizaron preguntas referentes a sus actividades cotidianas-sobre sus intereses personales-al conocimiento del proceso que se está llevando a cabo.

Ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad:

De acuerdo con el proceso de valoración que se lleva a cabo con el PcD John Henry Castañeda Soto(titular), en compañía de Nubia Beatriz Castañeda Soto, y teniendo en cuenta su condición actual a raíz diagnóstico. Se evidencia imposibilidad de manifestación de voluntad y preferencias

Posible Amenaza a sus Derechos:

Cobro de pensión por parte de señora María Isabel Valencia Ruiz(esposa); con la cual no convive.”.

Además, conforme la evaluación, el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO,requiere apoyos para:

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Asistencia para la comprensión de actos jurídicos concernientes a la administración del dinero y patrimonio.	Administrar y manejo de dinero y pensiones. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias	Nubia Beatriz Castañeda Soto. Cedula: 31.874.641 (hermana)	El PcD John Henry Castañeda Soto (titular): manifiesta que no desea que su apoyo sea la María Isabel Valencia Ruiz. Cedula: 66.747.121. (esposa)

Ambito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Familia, cuidado y vivienda	Representación y asistencia con todo lo relacionado con el derecho a la familia Cuidado y protección.	- Contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia - Cuidado personal	Nubia Beatriz Castañeda Soto. Cedula: 31.874.641 (hermana)	No se identifica
Salud	Apoyo para el acceso al derecho a la salud y a la mejor calidad de vida posible.	- Solicitar servicios de salud, cirugías y procedimientos médicos.	No se observa	No se identifica
Trabajo y generación de ingresos	Representación y asistencia en lo relacionado con el trabajo y generación de ingresos	Trabajo no aplica/ingresos por pensión.	No se observa	El PcD John Henry Castañeda Soto (titular); manifiesta que no desea que su apoyo sea la señora María Isabel Valencia Ruiz. Cedula: 66.747.121. (esposa)
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Facilitar la comprensión De los actos jurídicos. Acompañamiento al ejercicio del derecho al voto	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad. Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	Nubia Beatriz Castañeda Soto. Cedula: 31.874.641 (hermana)	No se identifica

“El PcD John Henry Castañeda Soto(titular); manifiesta que está de acuerdo con la postulación de la usuaria Nubia Beatriz Castañeda Soto(hermana); para que sea apoyo en la representación en el ámbito jurídico y legal.”

Frente a las Dificultades y observaciones encontradas:

*“No se evidencian.
El PcD John Henry Castañeda Soto(titular); manifiesta su deseo de cambio de persona para apoyo y realizar proceso legal de separación conyugal.”*

Con la visita al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, realizada por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Cali, el 11 de octubre de 2023, quien es Trabajadora Social de Profesión, se pudo determinar de manera concreta los apoyos que requiere la titular del acto jurídico de la siguiente forma:

Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos:	Administración de la pensión: X Administración de ingresos o capital: X Representación Legal: X	
DESCRIPCION APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
Decisiones sobre la vida personal	Divorcio	Nubia Beatriz Castañeda Soto (Hermana)
SALUD	Acompañamiento Frente A Toma De Decisiones Con Respecto A Salud, como procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamientos, etc.	Nubia Beatriz Castañeda Soto (Hermana)
Representación Legal	Representación Judicial y Extrajudicialmente en el Manejo del Dinero que le corresponde en la Pensión de Sobreviviente. Realización del Divorcio	Nubia Beatriz Castañeda Soto (Hermana)

Indica además la profesional en Trabajo Social del Despacho que:

*“Empezar a reconocer que las personas con discapacidad tienen habilidades diversas, reconocer los prejuicios individuales, identificar qué ajustes razonables o apoyos necesita la persona para poder acceder a un derecho en igualdad de condiciones; aceptar que todos los individuos tienen una capacidad de tomar decisiones y de aprender a hacerlo es esencial para garantizar un acceso a la Justicia y una vida en comunidad. Esto también implica que saber tomar decisiones es un proceso en donde se aprende a asumir la responsabilidad por las decisiones propias y a saber qué decisión va acorde con la voluntad.

Es por esto por lo que se desarrolló el concepto de la Dignidad del Riesgo¹, el*

¹ INCLUSIÓN INTERNACIONAL. Independiente pero no sólo: Informe Mundial sobre el Derecho a Decidir. University of East London. Inglaterra, 2014. Disponible en: <http://inclusion->

cual implica que al reconocer la autonomía y dignidad de la persona se debe reconocer que ésta puede tomar riesgos y decisiones erróneas como el resto de los seres humanos, que debe vivir en un mundo peligroso y que como ciudadano debe enfrentarse a una serie de problemas para aprender a sortearlos. Es así como se debe promover que la persona de manera informada asuma un riesgo en común con sus apoyos, para sacar provecho de las múltiples fuentes de enseñanza, aprender de los propios límites y posibilidades como cualquier ser humano².

Jhon Henry cuenta con diagnóstico de discapacidad psicosocial: Esquizofrenia paranoide, con pobre desempeño ocupacional. Jhon Henry Interactúa con otros, respondiendo a preguntas personales, expresa su voluntad y preferencias de manera fluida, es receptivo, entiende las preguntas que se le realizan, y contesta acorde a lo que se le pregunta. Sabe leer, escribir, y firmar. Cuenta con celular, el cual utiliza, incluido WhatsApp. Sabe usar el computador y lo utiliza. Presenta buena movilidad. Tiene comunicación con los hijos a través de vía telefónica.

Dentro de sus metas y aspiraciones se encuentran poder divorciarse de su esposa, con quien no convive desde hace 10 años, esposa que es su curadora, y quien recibe la pensión de Jhon Henry administrándola, y entregándole la mitad de la pensión. Jhon Henry desea que su hija pueda recibir directamente la cuota alimentaria que él otorga. Desea poder contar con un Apoyo judicial para todos los trámites legales.

Con respecto a la persona de confianza, a la que se le debe considerar para ser nombrada APOYO JUDICIAL de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, se encuentra su hermana NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO, frente a las Decisiones sobre la vida personal, como es la realización del Divorcio de su esposa Maria Isabel Valencia; para el acompañamiento frente a la toma de decisiones con respecto a su salud, como procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamientos, etc., para la Representación Judicial y Extrajudicialmente en el manejo del dinero que le corresponde en la Pensión de Sobreviviente.”

Con el registro civil de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cali, se acredita que es persona mayor de edad, aunado con lo referido en la valoración de apoyos y el informe de la

International.org/wp-content/uploads/2014/07/INDEPENDIENTEPERO-NO-SOLO-web.pdf

² PERSKE Robert. La dignidad del riesgo y el retardo mental (sic). MENTAL RETARDATION, Vol. 10, No. 1, February, 1972. Se aclara que este texto contiene lenguaje y conceptos que ya han sido revaluados.

Asistente Social del Juzgado 1 de Familia del circuito de Cali, hay una relación de confianza de parte de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO con su hermana NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO.

V.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se acoge esta Juzgadora a la conclusión presentada en la valoración de apoyos, en la entrevista sociofamiliar, realizada por la Asistente Social del Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, así como del acervo probatorio referenciado, y se dispondrá en consecuencia que el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, tiene necesidad de apoyos, igualmente y teniendo en cuenta la voluntad del señor CASTAÑEDA SOTO y la relación de confianza que tiene con su hermana, se designará como persona de apoyo a la señora NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO, toda vez que puede brindarle apoyo para diferentes tipos de decisiones sobre la vida personal, como es la realización del Divorcio de su esposa Maria Isabel Valencia; para el acompañamiento frente a la toma de decisiones con respecto a su salud, como procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamientos, etc., para la Representación Judicial y Extrajudicialmente en el manejo del dinero que le corresponde en la Pensión de Sobreviviente.

De igual manera, se advertirá a la señora NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que la persona de apoyo debe ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones, el titular del acto jurídico. Debe ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Apoyar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy, sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el Despacho.

Se autorizará el pago de los depósitos judiciales No. 469030003037574 de fecha 13/03/2024 a favor de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, con cédula de ciudadanía No. 16.784.255, y los demás que se generen con posterioridad a esta providencia y se oficiará a Colpensiones, para informarle esta decisión y que se tomen las medidas para que el señor Castañeda Soto, continúe recibiendo el pago de la pensión, en la cuenta bancaria de que sea titular, trámite en el que contará con el acompañamiento de la persona que se designa como apoyo.

Se Oficiará a la Notaría Primera del Círculo de Cali, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada mediante Sentencia No. 273 de fecha 21 de julio de 2008, del registro civil de nacimiento con Tomo 13-70 Folio 25, del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.784.255 de Cali (Valle), requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.784.255 de Cali (Valle), para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- *Frente a las Decisiones sobre la vida personal, y el trámite judicial o notarial, como es la realización del Divorcio de su esposa Maria Isabel Valencia.*

- *Para el acompañamiento frente a la toma de decisiones con respecto a su salud, como procedimientos médicos, consentimiento para recibir tratamientos, etc.,*
- *Para la Representación Judicial y Extrajudicial y ante las autoridades administrativas para el ejercicio de sus derechos y para los trámites que deba realizar en la obtención del pago de la pensión que tiene reconocida.*

TERCERO: DESIGNAR a la señora NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO, identificada con C.C. No. 31.874.641 de Cali (Valle), para que se desempeñe como persona de apoyo del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a la señora NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales No. 469030003037574 de fecha 13/03/2024 a favor de JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO, con cédula de ciudadanía No. 16.784.255, y los demás que se generen con posterioridad a esta providencia. **OFICIAR** a Colpensiones, para informarle esta decisión y que se tomen las medidas para que el señor Castañeda Soto, continúe recibiendo el pago de la pensión, en la cuenta bancaria de que sea titular, trámite en el que contará con el acompañamiento de la persona que se designa como apoyo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora NUBIA BEATRIZ CASTAÑEDA SOTO, que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO.

OCTAVO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

NOVENO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Cali, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada mediante Sentencia No. 273 de fecha 21 de julio de 2008, del registro civil de nacimiento con Tomo 13-70 Folio 25, del señor JHON HENRY CASTAÑEDA SOTO.

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación en el diario, se fijará fecha y hora para la posesión de la persona de apoyo.

DECIMO PRIMERO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pásese el expediente al archivo de trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
JUEZA

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 071

EN LA FECHA 30 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



JOHAN SEBASTIAN PASCUAS QUIMBAYA
Secretario Ad Hoc

ICMT

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b294188f959482ca7b12379754d27b491738a22ccf43660bd0efb6ba535f40c
Documento generado en 29/04/2024 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>